



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL**

ELECCIONES GENERALES
PERÍODO 01-01-2019 AL 31-12-2021

RESOLUCION N°053-2018-CIP-CEN

Lima, 23 de noviembre de 2018

VISTO

El recurso impugnativo presentado el 21 de noviembre de 2018, por el personero de la lista N° 2, Ingeniero JOSE CARLOS AGUINAGA ZAPATA, en el que solicita la nulidad del proceso electoral nacional.

CONSIDERANDO

Que, es función de la Comisión Electoral Nacional, velar por el cumplimiento de las normas y demás disposiciones referidas a las Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú, conforme a lo dispuesto por el artículo 35° del REG – 2018.

Que, las CED tienen como función el desarrollo del proceso electoral a nivel departamental para la elección de Consejo Nacional y del Consejo Departamental, Asamblea y de los Capítulos de su jurisdicción; emitiendo resoluciones sobre sus decisiones.

Que, la ÚNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA del REG – 2018, establece que los aspectos no contemplados en el presente Reglamento o situaciones particulares que pudieren presentarse en los procesos electorales del CIP y que no estén expresamente normados serán resueltos teniendo en consideración los principios establecidos en el Estatuto, el Código de Ética y, en su defecto, en la Constitución Política del Perú y en la legislación electoral general.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 176, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa.

Que, asimismo los artículos 142 y 181 de la Carta Constitucional reconocen al Jurado Nacional de Elecciones como un organismo supremo en materia electoral, por ello, el artículo 5, literal I, de la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (LOJNE), señala su competencia para dictar las resoluciones y la reglamentación necesarias para su funcionamiento. Así, al ser este organismo electoral, intérprete especializado de las disposiciones constitucionales y legales referidas a materia electoral, es el encargado de establecer, dentro de los parámetros de la Constitución, y en garantía del respeto de los derechos fundamentales, las reglas que rigen cada etapa del proceso electoral.





**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL**

ELECCIONES GENERALES
PERÍODO 01-01-2019 AL 31-12-2021

Que, el personero de la lista N° 2, Ingeniero JOSE CARLOS AGUINAGA ZAPATA, presenta recurso impugnativo argumentando lo siguiente:

- En su **numeral I**, Precisa que las normas internas son de obligatorio cumplimiento y que estas no pueden aplicarse parcialmente ni mucho menos dejarse de aplicar, que el recurrente no precisa en que consiste el agravio o que norma no fue aplicada correctamente.
- En su **numeral II**, Precisa que se quebrantó las normas internas al modificar el calendario, mediante Resolución N°003-2018-CED LIMA de fecha 21 de septiembre de 2018 que aprobó la modificación del calendario de actividades, sin embargo, este acto administrativo no impugnado dentro de los plazos de ley, quedó consentido.
- En su **numeral III**, Precisa que la descalificación de todas las listas por cuanto no reunían los requisitos previstos en el artículo 82° del REG-2018 era correcta, pero que luego se retrocedió y se violentó lo antes mencionado, aunque el recurrente no precisa de qué forma se violentó el estatuto del CIP.
- En su **numeral IV**, Precisa en referencia al párrafo anterior que al admitir las listas rechazadas, se retrocedió no respetándose las normas, y aunque el recurrente no lo precisa al parecer se refiere a la Resolución N° 029-2018-TEN, debiendo tenerse en cuenta que no se ha violentado norma alguna por cuanto, el Tribunal Electoral Nacional, al emitir el pronunciamiento antes señalado lo hizo en su condición de órgano resolutor en última instancia electoral, siendo sus fallos irrevisables conforme lo establece el artículo 7° del REG-2018.
- En su **numeral V**, Precisa que estos hechos conllevaron a que la ONPE se retire dejando la veeduría del proceso, aunque al respecto se debe precisar que la ONPE solo ejercía funciones de apoyo técnico, capacitación de personeros y préstamo de material electoral y no tenía las facultades para llevar a cabo el proceso, es decir, no era un órgano decisorio.
- En su **numeral VI**, Precisa que este accionar (permitir que todas las listas participen) tiene un claro propósito de beneficiar a un candidato, aunque al respecto se debe precisar que ninguno de los candidatos presento recurso impugnativo contra la Resolución del TEN dentro de los plazos de ley, consintiendo sus efectos.
- En su **numeral VII**, Precisa que todos estas irregularidades conllevan a que el proceso electoral y los actos realizados con posterioridad sean nulos de pleno derecho, por lo que al analizar estos hechos se puede precisar que la causal invocada por el impugnante no se encuentra contemplada taxativamente en lo estipulado en el artículo 364 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones de aplicación supletoria para el presente caso.
- En su **numeral VIII**, El recurrente alega que los candidatos realizaron las funciones de personeros, sin embargo, estos hechos debieron ser puestos en conocimiento del presidente mesa respectiva, para que el presidente de mesa en su calidad de máxima autoridad, pueda disponer





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERALES
PERÍODO 01-01-2019 AL 31-12-2021

el retiro del ingeniero candidato, asimismo se debe informar que la función de personero no le confiere calidad decisoria sino una condición de veedor.

- En sus **numeral IX**, Precisa que el acto de escrutinio se suspendió al 98% y que le otro 2% se hizo sin la presencia de los personeros, precisando que esta omisión conllevaría a la nulidad, sin embargo, no se presentaron recursos impugnatorios dentro de los plazos legales.
- En los **numerales X, XI y XII**; Precisa que el candidato Herrera Descalzi se daba por ganador en las redes sociales, se tomó foto con el acta sin firmar, que la publicidad realizada en redes sociales no tiene relevancia jurídica y que el segundo de los hechos afirmados no se ha probado.

Que, al respecto se debe tener en cuenta lo señalado por el máximo intérprete en materia electoral a nivel nacional es decir, el jurado nacional de elecciones que precisa en sus fundamentos 6 y 7 de la RESOLUCIÓN N° 0251-2017-JNE lo siguiente:

"Respecto a la nulidad de elecciones, se requiere la concurrencia de tres requisitos o elementos para su configuración, a saber: i) graves irregularidades, esto es, no cualquier acto o hecho irregular constituirá mérito suficiente para la declaratoria de nulidad de un proceso electoral, sino solo aquellos de una intensidad grave, es decir, aquellos que tengan una incidencia negativa en el derecho de sufragio; ii) el hecho o acto que constituya una irregularidad grave debe haberse producido o realizado en contravención al ordenamiento jurídico, esto es, una norma o principio jurídico específico y concreto, y iii) el acto que suponga una ilegal y grave irregularidad debe, a su vez, haber modificado, de manera tangible, el resultado de la votación, para lo cual deberá de acreditarse la relación directa entre la variación del resultado del proceso y el acto irregular grave e ilegal.

Si bien es cierto la nulidad de las elecciones puede declararse de oficio, también es cierto que si dicha nulidad es solicitada por un tercero, este se encuentra obligado a acreditar las afirmaciones que sustentan su pretensión, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en los procesos electorales llevados ante este Supremo Tribunal Electoral, organismo constitucionalmente autónomo, que actúa en cumplimiento de la potestad jurisdiccional que le ha conferido el Poder Constituyente (artículo 178, numeral 4, de la Constitución Política del Estado) para administrar justicia en materia electoral, concordante con dicha disposición constitucional, el artículo 5, literal a, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones ratifica la función jurisdiccional del Jurado Nacional de Elecciones en el ámbito electoral."





**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL**

**ELECCIONES GENERALES
PERÍODO 01-01-2019 AL 31-12-2021**

Que, como se puede apreciar de la jurisprudencia electoral antes glosada se requiere la concurrencia de los tres elementos constitutivos necesarios para que se pueda configurar una nulidad y esta debe ser debidamente sustentada.

En vista de lo expuesto, al haberse apreciado y valorado los hechos y medios probatorios contenidos en autos, la CEN concluye que no se encuentra acreditada la causal que justifique la declaratoria de nulidad.

Por lo expuesto la Comisión Electoral Nacional del CIP, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

- Artículo Único.- DECLARAR IMPROCEDENTE** El recurso impugnativo presentado el 21 de noviembre de 2018, por el personero de la lista N° 2, Ingeniero JOSE CARLOS AGUINAGA ZAPATA, en el que solicita la nulidad del proceso electoral.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

.....
Ing. Ricardo Alberto Parodi Caycho
PRESIDENTE
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL

